



817363184001-2024-00242-00 INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

Al Despacho del señor Juez para resolver. Saravena, 8 de mayo de 2024.

YENNY ANDREA CORDOBA RÍOS
Secretaria. -

AUTO INTERLOCUTORIO No. 791
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERENA, ARAUCA

Saravena, Mayo ocho (08) del dos mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho a decidir la admisión de la demanda de **INVESTIGACION DE PATERNIDAD** instaurada por la **COMISARIA DE FAMILIA DE CUBARA -BOYACA** en favor del/la menor L.A.E.R representada legalmente por su progenitora la señora **MAYBEL ENRIQUE RIO** contra **JOSE ARMANDO VILLAMIZAR HERNANDEZ**, observa el juzgado lo siguiente:

1.-Leído el libelo introductorio de la demanda se observa que no se menciona que proceso es el que pretende interponer, maxime si se tiene en cuenta que en el numeral quinto de los hechos menciona que solicita se dé inicio al proceso de impugnación o investigación de paternidad o la maternidad.

Así las cosas, deberán adecuarse el poder conferido, y la demanda.

2.- Se servirá ampliar las circunstancias de **tiempo, modo y lugar** referenciadas frente a las relaciones sexuales extramatrimoniales entre los señores **MAYBEL ENRIQUE RIO** contra **JOSE ARMANDO VILLAMIZAR HERNANDEZ**.

3.- Si bien es cierto mencionan la prueba pericial, se observa que no se mencionan las testimoniales, para el evento en que no se pueda llegar al proceso la prueba científica de ADN, por tanto, se necesitan mínimo dos personas para ser llamadas a testimonio, razón por la cual deberá aportar por lo menos dos testigos con la respectiva dirección de notificación.

4.- La parte demandante dio cumplimiento a lo ordenado en el Nral 2o de art 82 del CGP, sin embargo, esta no se hizo de manera completa, si a bien se tiene que debe hacerse la identificación y domicilio de las partes, **incluida la menor**, lo anterior a fin de determinar la competencia.

5.- El Amparo de Pobreza no se solicitó en la forma exigida en los art. 151 y SS del C. G. del P., es decir directamente por la interesado en él.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena- Arauca,

RESUELVE

PRIMERO. - **INADMITIR** la presente demanda de **INVESTIGACION DE PATERNIDAD** instaurada por la **COMISARIA DE FAMILIA DE CUBARA -BOYACA** en favor del/la menor L.A.E.R representada legalmente por su progenitora la señora **MAYBEL ENRIQUE RIO** contra **JOSE ARMANDO VILLAMIZAR HERNANDEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsané la demanda, so pena de rechazo.



TERCERO. - **ORDENAR** que la demanda, junto con las correcciones a las falencias advertidas, deberá ser presentada de manera integrada.

CUARTO. - **ADVERTIR** a las partes que deben acatar lo establecido en el art. 78 Num. 14 del C. G. P., concordante con en el art. 3, 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, cuando a ello haya lugar.

QUINTO. - **TENER** a la **COMISARIA DE FAMILIA DE CUBARA-BOYACA** como parte en este proceso, en pro de los intereses del (la) menor.

Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

Proyectó: Cra

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy diez (10) de mayo de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 038**. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).


YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.-



817363184001-2024-00241-00 IMPUGNACION E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

Al Despacho del señor Juez para resolver. Saravena, 8 de mayo de 2024.

YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria. -

AUTO INTERLOCUTORIO No. 787
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Saravena, Mayo ocho (08) del dos mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho a decidir la admisión de la demanda de **IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD** instaurada por la **DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF CZ SARAVENA** en favor de la menor M.A.B.U representada legalmente por su progenitora la señora YOLIMARLEIS URIBE TRIANA contra HENRRY MELQUIS BECERRA QUINTANA y JUAN AGUSTIN HIGUERA CASTAÑEDA, observa el juzgado lo siguiente:

1.-Leído el escrito genitor se observa que el demandante dirige la demanda en contra de HENRRY MELQUIS BECERRA QUINTANA y JUAN AGUSTIN HIGUERA CASTAÑEDA.

Así las cosas, deberán adecuarse el poder conferido, y la demanda (incluyendo pretensiones), teniendo en cuenta que, según el encabezamiento del escrito genitor, se trata de un proceso de impugnación de Paternidad.

Ahora bien, de igual manera deberá la demanda y el poder conferido adecuarse si de ser el caso se trata de un proceso de Impugnación e investigación, señalando de manera clara de quien se pretende se declare tanto la impugnación como la paternidad biológica.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena- Arauca,

RESUELVE

PRIMERO. - **INADMITIR** la presente demanda de **IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD** instaurada por la **DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF CZ SARAVENA** en favor de la menor M.A.B.U representada legalmente por su progenitora la señora YOLIMARLEIS URIBE TRIANA contra HENRRY MELQUIS BECERRA QUINTANA y JUAN AGUSTIN HIGUERA CASTAÑEDA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsané la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. - **ORDENAR** que la demanda, junto con las correcciones a las falencias advertidas, deberá ser presentada de manera integrada.

CUARTO. - **ADVERTIR** a las partes que deben acatar lo establecido en el art. 78 Num. 14 del C. G. P., concordante con en el art. 3, 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, cuando a ello haya lugar.



QUINTO. - **TENER** a la Defensoría de Familia del ICBF del Centro Zonal Saravena-Arauca como parte en este proceso en pro de los intereses de la menor M.A.B.U representada legalmente por su progenitora la señora **YOLIMARLEIS URIBE TRIANA**.

Déjense las constancias de rigor.

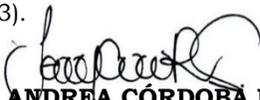
Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

Proyectó: Cra

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy diez (10) de mayo de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 038**. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).


YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.-



817363184001-2023-00542-00 IMPUGNACION DE PATERNIDAD

Al Despacho del señor Juez para resolver, Saravena, ocho (08) de Mayo de 2024.

YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.-

AUTO INTERLOCUTORIO No 788 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Saravena, Mayo nueve (09) del dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el presente proceso de IMPUGNACION DE PATERNIDAD instaurada mediante apoderado judicial por la señora LUZ MARINA BELTRAN en representación de su nieta la menor L.P.R.B contra JORGE WILLIAM ROBAYO ACEVEDO, se observa que por error involuntario se mencionó que la fecha para la prueba de ADN sería el día 5 de mayo de 2024 a las 9:00 am siendo esto errado y lo correcto sería 5 DE JUNIO DE 2024 A LAS 9 AM, así las cosas se hace necesario corregir el error cometido.

Para resolver se tiene:

El art. 310 del C. P. C. establece:

Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1° y 2° del artículo 320.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, procede este despacho a corregir los yerros de digitación del Auto No. 765 del 08/05/2024, en los términos indicados en precedencia.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

RESUELVE

PRIMERO. - CORREGIR el numeral **PRIMERO** de la parte resolutive del auto N° 765 de fecha ocho (08) de mayo de 2024, el cual quedará del siguiente tenor:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las **09:00 a.m. del día MIERCOLES CINCO (05) DE JUNIO DE 2024**, para que la señora LUZ MARINA BELTRAN lleve como representante legal de su nieta, a la menor L.P.R.B, ante el Clinicentro médico GEDEON ubicado en la Carrera 16 No 30 - 20 Barrio Centro de la Ciudad de Saravena-Arauca, y el señor **JORGE WILLIAM ROBAYO ACEVEDO** comparezca ante el Laboratorio Uronorte ubicado en la AV 3 # 19 74 Barrio Blanco de la ciudad de Cúcuta-Norte de Santander para que se les tomen las



muestras para establecer los marcadores de la huella genética de la paternidad que se impugna al demandado.

Librese oficios a las partes, advirtiéndoles que la no asistencia da lugar a las sanciones contempladas en el Art. 44 del C.G.P., y la renuencia a comparecer a la práctica de la prueba genética tiene como consecuencias las indicadas en el parágrafo 1º del art. 8 de la ley 121 de 2001.

TERCERO. - MANTENER incólume los demás Numerales del auto N° 765 del ocho (08) de mayo de 2024.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por estado.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

Proyectó: Cra

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy diez (10) de mayo de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 038**. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).


YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.-



817363184001-2024-00236-00 IMPUGNACION DE PATERNIDAD

Al Despacho del señor Juez para resolver. Saravena, 8 de mayo de 2024.

YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria. -

AUTO INTERLOCUTORIO No. 784 **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERENA, ARAUCA**

Saravena, Mayo nueve (09) del dos mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho a decidir la admisión de la demanda de **IMPUGNACION** instaurada mediante apoderada judicial por el señor **NELSON TARAZONA BARRERA** contra **MARYORI KATALINA TARAZONA LOZANO**, observa el juzgado lo siguiente:

- 1.- Manifiesta el demandante en el numeral 3 de los hechos de la demanda, que hace dos meses escucho algunos comentarios negativos sobre la paternidad de su hija. Así las cosas deberá indicar la fecha exacta en que se enteró o presume no ser el padre biológico de la Joven **MARYORI KATALINA TARAZONA LOZANO** y deberá allegar prueba que de cuenta de las manifestaciones respecto del vínculo biológico alegado y en el cual se apoya la acción de impugnación, preferiblemente un medio de convicción que acredite la certeza de dichos argumentos.
- 2.- Se servirá ampliar las circunstancias de **tiempo, modo y lugar** referenciadas frente a las relaciones sexuales extramatrimoniales entre los señores **MARYORI KATALINA TARAZONA LOZANO** y el señor **NELSON TARAZONA BARRERA**.
- 3.- Si bien es cierto, la parte demandante dio cumplimiento a lo ordenado en el Nral 2o de art 82 del CGP, este no se hizo de manera completa, si a bien se tiene que debe hacerse la identificación y domicilio de las partes, **incluida la menor,** lo anterior a fin de determinar la competencia.
- 4.- Aporta con su escrito de demanda fotocopia del Registro Civil de la Joven **MARYORI KATALINA TARAZONA LOZANO**, sin embargo, el mismo es ilegible, razón por la que deberá aportarlo nuevamente escaneado de manera ilegible.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena- Arauca,

RESUELVE

PRIMERO. - **INADMITIR** la presente demanda de **IMPUGNACION** instaurada mediante apoderada judicial por el señor **NELSON TARAZONA BARRERA** contra **MARYORI KATALINA TARAZONA LOZANO**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsané la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. - **ORDENAR** que la demanda, junto con las correcciones a las falencias advertidas, deberá ser presentada de manera integrada.

CUARTO. - **ADVERTIR** a las partes que deben acatar lo establecido en el art. 78 Num. 14 del C. G. P., concordante con en el art. 3, 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, cuando a ello haya lugar.

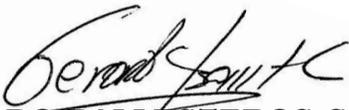


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

QUINTO. - **RECONOCER** personería a la abogada NEYLA LISETH GARCIA GARZON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.675.959 y portadora de la T.P. No. 239484, para representar al demandante en los términos del poder que le fuera conferido

Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

Proyectó: Cra

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy diez (10) de mayo de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 038**. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).


YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.-



817363184001-2024-00064-00 IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD

Al Despacho del señor Juez informando que por parte del convenio interadministrativo UNAL - ICBF se allega escrito manifestando corregir la dirección del laboratorio de Barrancabermeja, ya que es otro el autorizado para tomar las muestras de ADN. Para resolver, Saravena, ocho (08) de mayo de 2024.

YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No 783
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Saravena, Mayo nueve (09) del dos mil veinticuatro (2024).

En atención a la constancia secretarial que antecede dentro de la presente demandada de IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD propuesta JAIRO TARAZONA ORTIZ contra el menor JHOAN DAVID CHAVEZ ORTIZ representada legalmente por su progenitora MARIANA ORTIZ ACUÑA y DUVAN ENRIQUE CHAVEZ PARRA se hace necesario acceder a los peticionado por la parte demandante y se ordena que la prueba de ADN de los señores **MARIANA ORTIZ ACUÑA y DUVAN ENRIQUE CHAVEZ PARRA** será tomada en HISESA IPS ubicada en la calle 50 # 15 - 49 IPS SINAPSIS barrio Colombia de la ciudad de Barrancabermeja-Santander.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena (Arauca),

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR por primera vez el **DÍA JUEVES DIECISEIS (16) DE MAYO DE 2024 a las 10:00 A.M.**, para que el señor **JAIRO TARAZONA ORTIZ** junto con su hijo **JHOAN DAVID CHAVEZ ORTIZ**, comparezcan ante el Clinicentro médico GEDEON ubicado en la Carrera 16 No 30 - 20 Barrio Centro de la Ciudad de Saravena, Arauca, y los señores **MARIANA ORTIZ ACUÑA y DUVAN ENRIQUE CHAVEZ PARRA** comparezca ante LA HISESA IPS ubicada en la calle 50 # 15 - 49 IPS SINAPSIS barrio Colombia de la ciudad de Barrancabermeja-Santander, para que se les tome las muestras para establecer los marcadores de la huella genética de la paternidad que se impugna respecto del demandado y se imputa el demandante.

Líbrese oficios a las partes, advirtiéndoles que la no asistencia da lugar a las sanciones contempladas en el Art. 44 del C.G.P, y la renuencia a comparecer a la práctica de la prueba genética tiene como consecuencias las indicadas en el parágrafo 1° del art. 8 de la ley 121 de 2001.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante y/o a su apoderado judicial que es su **DEBER Y SU RESPONSABILIDAD** gestionar todo lo concerniente para **NOTIFICAR** al/los demandados/s sobre la fecha y hora señalada para la toma de muestras sanguíneas, debiendo allegar al juzgado la constancia de la entrega de dicha comunicación al/los citado/s.

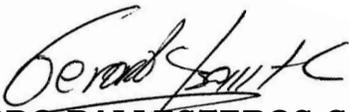


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: OFICIAR al correo institucional administracion@bioanalisis.com.co, y gpi_igun@unal.edu.co para que practique la prueba genética ordenada. Anexar FUS.

Se advierte que las muestras deberán ser tomadas al grupo que se presente bien sea al grupo en investigación o bien sea al grupo en impugnación o a los dos si los dos se presentaran.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

Proyectó: Cra

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy diez (10) de mayo de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 038**. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).


YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERENA - ARAUCA

817363184001-2021-00283-00 INVESTIGACION DE PATERNIDAD

INFORME SECRETARIAL. - Al despacho del señor juez informando que el término de traslado del INFORME PERICIAL - ESTUDIO GENETICO DE FILIACIÓN- elaborado por el INSTITUTO DE GENETICA-UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, otorgado a las partes mediante auto proferido el 22 de abril de 2024, venció en silencio.

Así las cosas y conforme a lo ordenado en el art. 386 #4 literal b del C.G.P., pasa el proceso al despacho para proferir sentencia de plano.

Saravena, seis (06) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024).


YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria. -



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERENA - ARAUCA

Sentencia
Investigación de paternidad Rad. 817363184001-2021-00283-00
Demandante: Maryuri Cosme Benítez
Menor: Ian Santiago Cosme Benítez
demandado: Wilson Gerardo Mateus Quiroga

SENTENCIA No. 769

Saravena, mayo nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a dictar sentencia dentro de la presente actuación instaurada por la DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF CZ TAME-ARAUCA en favor del menor IAN SANTIAGO COSME BENITEZ representado legalmente por su progenitora la señora MARYURI COSME BENITEZ, contra WILSON GERARDO MATEUS QUIROGA.

II. ANTECEDENTES

La demanda fue presentada el día 11 de junio de 2021, para que con citación y audiencia del demandado, previos los trámites del proceso correspondiente se declare que el menor IAN SANTIAGO COSME BENITEZ, nacido el 8 de febrero de 2021 en el municipio de Saravena-Arauca es hijo extramatrimonial del causante WILSON GERARDO MATEUS QUIROGA.

Se acompañó con el libelo demandatorio Registro Civil de nacimiento del menor IAN SANTIAGO COSME BENITEZ, audiencia de conciliación de reconocimiento voluntario No 0064/2021-DF-02, Certificado de la Registraduría Nacional del Estado Civil respecto del señor Wilson Gerardo Mateus Quiroga, y formato Ecografía- Radiosalud S.A.

HECHOS DE LA DEMANDA, la señora MARYURI COSME BENITEZ manifiesta, en resumen, que:

1. Conoció con el señor WILSON GERARDO MATEUS QUIROGA por Facebook el 14 de febrero de 2019 entablaron conversación y ese mismo día él salía de permiso de su trabajo como soldado profesional y se encontraron personalmente en Tame teniendo relaciones sexuales.
2. Las relaciones sexuales iniciadas el 14 de febrero de 2019 continuaron siempre que el señor WILSON GERARDO MATEUS QUIROGA salía de permiso, hasta el mes de mayo de 2020.
3. Como consecuencia de dichas relaciones sexuales quedo en embarazo en el mes de mayo de 2020, donde se hizo una prueba casera y lo confirmo con una prueba de sangre que fue positiva; el señor WILSON GERARDO MATEUS QUIROGA le dio dinero para hacerse una ecografía el 22 de julio de 2020 y para la fecha la gestación era de 11 semanas y un día.



4. Al enterarse el señor de su estado de embarazo lo único que le dijo " que era raro porque él no hacía hijos ", no le colaboro durante el embarazo y después de que nació el niño y lo citaron a Bienestar, le dio doscientos mil pesos.
5. Como consecuencia de dicho embarazo, procreo al niño IAN SANTIAGO COSME BENITEZ cuyo reconocimiento de paternidad se solicita se declare.
6. El niño IAN SANTIAGO COSME BENITEZ nació el 08 de febrero de 2021 en Arauca, Arauca y fue inscrito su nacimiento en la Registraduría del Estado Civil del mismo municipio, bajo el indicativo serial 60906417 identificado con el NUIP. 1.116.822.665 con los apellidos de la madre.
7. Como el señor WILSON GERARDO MATEUS QUIROGA no había reconocido a su hijo acudió al ICBF para que lo citaran siendo la diligencia de reconocimiento voluntario el 05 de mayo de 2021, pero aunque se presentó no lo reconoció.
8. Para el momento de la concepción era soltera y no tenía ninguna otra relación afectiva ni sexual con ningún otro hombre por lo que está segura que el señor WILSON GERARDO MATEUS QUIROGA, es el padre de su hijo IAN SANTIAGO COSME BENITEZ.
9. El señor WILSON GERARDO MATEUS QUIROGA es soldado profesional al servicio del Ejército Nacional en el Batallón de Ingenieros No. 18 "Gral Rafael Navas Pardo" con sede en Tame Arauca y de ahí deriva sus ingresos.

PRETENSIONES DE LA DEMANDA, las sintetiza el juzgado así:

- ✓ Que se declare que el menor IAN SANTIAGO es hijo del Señor WILSON GERARDO MATEUS QUIROGA Q.E.P.D, y que una vez ejecutoriada la sentencia se comuniquen a la Registraduría Nacional del Registro Civil correspondiente para que se proceda a la inscripción y anotación marginal en el registro civil del niño y se ordene todos los efectos legales pertinentes.
- ✓ Que, en el mismo auto de admisión de la demanda, se ordene la práctica de la prueba de ADN.
- ✓ Que se condene al demandado señor WILSON GERARDO MATEUS QUIROGA a suministrar alimentos desde el 08 de febrero de 2021 fecha de nacimiento de su menor hijo IAN SANTIAGO COSME BENITEZ en la cuantía del 50 % del salario devengado como soldado profesional al servicio del Ejército Nacional en el Batallón de Ingenieros No. 18 "Gral Rafael Navas Pardo" con sede en Tame Arauca.
- ✓ Condenar al demandado al pago de costas y agencias en derecho.
- ✓ Que se condene al pago del valor del costo de la prueba de ADN, a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
- ✓

III. ACTUACIÓN PROCESAL

ADMISIÓN DE LA DEMANDA, NOTIFICACIÓN Y TRASLADO

Por auto de fecha 21 de junio de 2021, se admitió la demanda, disponiendo darle el trámite del proceso DECLARATIVO –VERBAL- contemplado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículo 368 y 386 SS del C. G. del P, notificar



y correr traslado a los demandados, se ordenó el exámen de genética a las partes relacionadas en el presente proceso. De igual manera se concedió el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante.

El demandado WILSON GERARDO MATEUS QUIROGA, se notificó de la demanda el día 16 de julio de 2021, dejando vencer el término del traslado en silencio.

Se señalaron fechas 16/11/2022, 18/01/2023, 12/04/2023, 10/05/2023 para que la señora MARYURI COSME BENITEZ, su hijo IAN SANTIAGO COSME BENITEZ y el señor WILSON GERARDO MATEUS QUIROGA comparecieran ante el CENTRO MEDICO BIOANALISIS, ubicado en la Carrera 32 No. 15 – 80 Barrio la libertad del municipio de Tame (Arauca) y se tomaran las muestras para establecer los marcadores de la huella genética de la paternidad que se le imputa al demandado.

MEDIOS PROBATORIOS

Dentro del presente proceso, fueron decretadas y practicadas las pruebas solicitadas por las partes, así:

Exámenes científicos del caso, para determinar el índice de probabilidad superior al 99.9% de la paternidad y para tal efecto, se decretó la toma de muestras sanguíneas para la prueba de ADN para la señora MARYURI COSME BENITEZ, su hijo IAN SANTIAGO COSME BENITEZ y el señor WILSON GERARDO MATEUS QUIROGA prueba que se realizó el 02/04/2024, aportándose al juzgado su resultado el 15/04/2024.

Mediante auto de fecha 22 de abril de 2024, se corrió traslado del anterior dictamen pericial, para que las partes se pronunciaran al respecto conforme lo establece el Inc. 2o del numeral 2 del artículo 386 del C.G.P., advirtiendo las consecuencias por la no contradicción del dictamen; término que venció sin que las partes hicieran pronunciamiento alguno respecto del resultado de la prueba genética.

Conforme con la naturaleza de las pretensiones deprecadas en la demanda y como quiera que el estado civil de las personas no es susceptible de transacción, teniendo en cuenta además que en el término de traslado del –INFORME PERICIAL DE GENETICA FORENSE- las partes guardaron silencio el juzgado se abstuvo de convocar a la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P., y conforme lo norma el art. 386 #4 literal b, se procede a proferir sentencia de plano, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

Se debe prima facie señalar que, en el presente asunto el fallo que ha de proferirse será de fondo en razón a que en el caso sub examine se constata la presencia de los denominados presupuestos procesales, vale recordar, competencia del juez, capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda en forma, requisitos necesarios para que la relación jurídica procesal se considere debidamente integrada y, por tanto, el juzgador pueda pronunciarse sobre el mérito del asunto debatido.

En punto de la legitimación en la causa, que es cuestión que también compete al juez analizar, se advierte con arreglo a las piezas procesales y el material probatorio que integra el expediente, según se desprende del libelo que la demandante es la persona legitimada por activa, porque es la demandante quien interpuso la demanda y cuyo estado civil busca definir. Se advierte, además, en la presente



demanda la legitimación de la causa por pasiva pues la demanda fue incoada contra quien se presume es el padre extramatrimonial del demandante, y por tanto quien debe soportar el embate propuesto.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Despacho determinar si, con las pruebas legal y oportunamente arrimadas al juicio, tienen la virtualidad de demostrar que el señor WILSON GERARDO MATEUS QUIROGA es el padre extramatrimonial del/el menor IAN SANTIAGO.

FUNDAMENTO NORMATIVO

Todo ser humano nace como fruto de la concepción que es obra conjunta de un hombre y una mujer, ya sea por los medios naturales o con asistencia científica; de dónde proviene la filiación y el derecho que tiene toda persona a saber quiénes son sus padres y cual el estado civil que le corresponde.

Dentro del ordenamiento jurídico colombiano, el vínculo filial que une a los hijos con los padres o estado de filiación tiene dos clases: La filiación legítima y la filiación extramatrimonial.

Tratándose de filiación legítima, la ley establece unas presunciones según las cuales el hijo concebido durante el matrimonio de sus padres es hijo legítimo (artículo 213 del C.C), evento del cual no nos ocuparemos en esta sentencia, en razón a que estamos frente a un caso de filiación extramatrimonial.

En este orden de ideas, debemos precisar, que tratándose de filiación extramatrimonial, la ley establece dos formas para su configuración: El reconocimiento judicial y el reconocimiento voluntario. El primero se produce cuando a través de un proceso se establece que determinada persona es el padre o madre de un ser, declaración que se hace a través de los procesos de investigación de la paternidad.

En cuanto al reconocimiento voluntario, respecto de la madre no existe problema alguno, puesto que se presume que la mujer que dio a luz a determinada criatura es su progenitora. En cuanto al padre, como el hecho de la concepción es oculto e impredecible a los sentidos, la ley ha dejado, en primer lugar, que corresponda al padre el efectuar la declaración de manera voluntaria bien sea firmando el acta de nacimiento, por manifestación expresa y directa hecha ante un juez, por escritura pública y por testamento, estando así en presencia de un reconocimiento voluntaria del hijo extramatrimonial.

El artículo 6° de la Ley 75 de 1.968, contempla seis casos en los cuales se presume la paternidad natural y por lo tanto hay lugar a declararla judicialmente:

- 1.** Cuando ha habido raptó o violencia sobre la mujer que después fue madre;
- 2.** Cuando ha existido seducción de la madre por el presunto padre;
- 3.** Cuando existe un escrito que contenga una confesión inequívoca de paternidad;
- 4.** Las relaciones sexuales entre el presunto padre y la madre en la época en que se presume tuvo lugar la concepción;
- 5.** El trato personal y social dado por el presunto padre a la madre durante el embarazo y parto; y
- 6.** La posesión notoria del estado de hijo durante cinco años.

En el caso que nos ocupa, se alega la causal relativa a las relaciones sexuales entre el presunto padre y la madre, para la época en que según el art. 92 del C.C., pudo tener lugar la concepción. (Ley 75 de 1.968, art. 6, # 4).



El artículo 92, antes citado, nos muestra una regla, para colegir la concepción, teniendo en cuenta la época del nacimiento, así: “*Se presume que la concepción ha precedido al nacimiento no menos de ciento ochenta días cabales y no más de trescientos, contados hacia atrás, desde la media noche en que principie el día del nacimiento.*”

Con base en las disposiciones citadas, se tiene que son varios los supuestos de hecho que se tienen que demostrar, para que pueda declararse la paternidad en dicho evento y estos:

a) Comprobación de filiación materna, esto es, se deberá allegar plena prueba de la fecha de nacimiento del menor y de quién es la madre extramatrimonial del hijo por quien se investiga la paternidad; y que el presunto hijo aún no ha definido su filiación paterna filial. b) Se deberá allegar evidencia suficiente acerca de las relaciones sexuales, para la época en que según el art. 92, pudo tener lugar la concepción y c) debido a la dificultad de demostrar la existencia de las relaciones sexuales, la ley prevé en el inciso 2 del #4 art. 6° de la ley 75 de 1.968, que se puede inferir del trato personal y social dado por el presunto padre a la madre, durante la época de la concepción.

Igualmente y de conformidad con el párrafo 2° del artículo 8 de la ley 721 de 2001, la prueba de ADN es de suma importancia para la determinación de la paternidad al decir: “*En firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad, el juez procederá a decretarla, en caso contrario se absolverá al demandado.*”

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-808 del 3 de octubre de 2002, Magistrado ponente, Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA, afirmó:

Sin lugar a dudas, con fundamento en el resultado de la prueba de ADN la decisión judicial no puede ser distinta a la señalada en la misma norma, que solo tiene dos opciones, a saber: (i) si el resultado de la prueba concluye la paternidad o maternidad, obviamente el juez tendrá que declarar probada la existencia de uno de tales vínculos, señalando al padre o madre verdadero; (ii) por el contrario, si del resultado de la prueba se determina que el demandado no es el padre o madre, o que el índice de probabilidad de la prueba no arroja el 99.9% de certeza, por fuerza deberá absolverse al demandado (a).

L. H. Corte Constitucional en sentencia T-160/13 Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ Bogotá DC, 21 de marzo de 2013, conceptuó:

(...)

8.2. La filiación y el derecho a la personalidad jurídica

El artículo 14 de la Constitución Política señala que toda persona tiene derecho a su personalidad jurídica. Al respecto, la Corte ha indicado que dicho artículo no sólo se refiere a la posibilidad de actuar en el mundo jurídico, sino de poseer ciertos atributos que constituyen la esencia de la personalidad jurídica y aquellos que marcan la individualidad de la persona como sujeto de derecho. Estos últimos, son aquellos atributos de la personalidad, dentro de los cuales claramente se encuentra el estado civil de un individuo, el cual depende –entre otras– de la relación de filiación. En el artículo 1 del Decreto 1260 de 1970 se dispone que: “el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determinada su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley.”

Por otra parte, la jurisprudencia también ha señalado que la filiación es un derecho innominado, de conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la Constitución Política. De ahí que, es deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en los procesos de investigación de paternidad o maternidad, de manera que se cuente con las pruebas antroheredobiológicas para proferir su decisión. En criterio de esta Corporación, este derecho se encuentra estrechamente ligado con el principio de la dignidad humana, pues todo ser humano tiene derecho a ser reconocido como parte de la sociedad y de una familia.

En este sentido, se ha insistido en que la protección de la filiación implica una salvaguarda a los derechos a la personalidad jurídica (art 14 de CP), a tener una familia (arts. 5, 42 y 44



*CP), al libre desarrollo de la personalidad (art 16 CP) y a la dignidad humana (art 1 de la CP).
(...)*

Asímismo, es claro que el derecho a la filiación, como elemento integrante del estado civil de las personas, es un atributo de la personalidad, y por ende es un derecho constitucional derivado del derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Los procesos de filiación extramatrimonial se encuentran regulados en la Ley 721 de 2001 y art. 386 y sus siguientes del Código General del Proceso en donde se establece que en dichos procesos se debe practicar la prueba de ADN la cual determinará la paternidad o la maternidad que se le imputa y que una vez en firme el resultado se procede a resolver de fondo.

Para determinar la paternidad el Despacho se remite a los informes de los estudios de paternidad e identificación con base en el análisis de marcadores a partir del ADN de las muestras correspondientes practicado a las partes, el cual tiene fecha del 2 de abril de 2024, remitido por EL INSTITUTO DE GENÉTICA-UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA y que obra en el expediente, el cual concluye que “el señor WILSON GERARDO MATEUS QUIROGA, NO se excluye como el padre biológico de IAN SANTIAGO COSME BENITEZ, la probabilidad de paternidad es 99,999998614263”

Estudio que según lo establecido en la ley 721 de 2001 en sus artículos 1 y 3, concordante con el art. 386 #2 del Código General del Proceso debe realizarse en todos los procesos de filiación ya que esta prueba desvirtúa o establece la paternidad sin necesidad de recurrir a otras, y únicamente cuando no puede tomarse es necesario acudir a otros medios probatorios.

Dicho resultado fue puesto en traslado a las partes, para que si lo creían necesario pudieran solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, conforme lo establece el art. 386 #2 Inciso 2° del Código General del Proceso, advirtiendo además que de no controvertirse el resultado del ESTUDIO GENÉTICO DE FILIACION se procedería a emitir sentencia de plano conforme lo establece el literal b del numeral 4 de la norma en cita.

Ahora bien cuando se invoca como causal de paternidad la prevista en el art. 6 No. 4 de la Ley 75 de 1978, debe el/la actor/a demostrar que para la época probable de la concepción del hijo reclamante han existido relaciones sexuales entre la madre con el presunto padre, las cuales también podrían inferirse del trato personal y social entre aquellos, que a juicio del juez sea indicativo, de que la pareja tenía relaciones sexuales por la época mencionada en el art. 92 del C.C. lo que para el presente caso está comprendido entre el doce (12) de agosto y el catorce (14) de abril de 2020, teniendo en cuenta que el menor IAN SANTIAGO nació el ocho (08) de febrero de 2021, según consta en el Registro Civil de Nacimiento expedido por la Registraduría Municipal del Estado Civil de Arauca - Arauca.

CASO SUB JUDICE

La cuestión a resolver en este proceso se reduce a determinar si IAN SANTIAGO, nacido el ocho (08) de febrero de 2021, es hijo del señor WILSON GERARDO MATEUS QUIROGA.

En este caso en concreto, la prueba sustancial se constituiría documentalmente respaldada con la prueba testimonial que se erigía como las más idóneas para acreditar el trato personal, continuo e íntimo entre la pareja del cual pudieran inferirse las relaciones sexuales, y de la relación del presunto padre con la



demandante, sin embargo hoy en día el avance científico en materia genética ha hecho un aporte invaluable al derecho, al permitir que a través de un análisis de genética se pueda atribuir o excluir una paternidad, pero sin poder contar con el estudio de ADN, la ley 721 de 2001 faculta al juez que mediante sentencia se declare la paternidad o maternidad que se le imputa al presunto padre.

El parágrafo 1° del artículo 8o de la ley 721 de 2001 dice: "*en caso de renuencia de los interesados a la práctica de la prueba, el Juez del conocimiento hará uso de todos los mecanismos contemplados por la ley para asegurar la comparecencia de las personas a las que se les debe realizar la prueba. Agotados todos los mecanismos, si persiste la renuencia, el juez del conocimiento de oficio y sin más trámite, mediante sentencia procederá a declarar la paternidad o maternidad que se le imputa*".

Como se dijo en el acápite pertinente, en el presente proceso, la pretensión principal se contrae a que se declare que el señor WILSON GERARDO MATEUS QUIROGA es el padre biológico de IAN SANTIAGO, y consecuentemente que se tomen las disposiciones que de dicha declaratoria se deriven.

ANÁLISIS PROBATORIO

De las pruebas allegadas al proceso y analizadas, nada se puede concluir respecto de la pretendida relación habida entre la señora MARYURI COSME BENITEZ y el demandado WILSON GERARDO MATEUS QUIROGA que condujera a la existencia de relaciones sexuales, para la época en que ocurrió la concepción de IAN SANTIAGO.

ANÁLISIS DE LA PRUEBA GENÉTICA DE FILIACIÓN RESEÑADA

Los procesos de filiación extramatrimonial se encuentran regulados en la Ley 721 de 2001 y art. 386 y sus siguientes del Código General del Proceso en donde se establece que en dichos procesos se debe practicar la prueba de ADN la cual determinará la paternidad o la maternidad que se imputa y que una vez en firme el resultado, se procede a resolver de fondo el asunto.

Para determinar la paternidad el Despacho se remite a los informes de los estudios de paternidad e identificación con base en el análisis de marcadores a partir del ADN de las muestras correspondientes tomadas a las partes el doce (02) de abril de 2024 y analizadas desde el dos (02) al quince (15) abril de 2024 por el INSTITUTO DE GENÉTICA-UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA y que obra en el expediente, en el que en el título RESULTADO se plasma textualmente:

“WILSON GERARDO MATEUS QUIROGA, NO se excluye como el padre biológico de IAN SANTIAGO COSME BENITEZ, la probabilidad de paternidad es 99,999998614263”

En efecto, el informe que fuera presentado por el Laboratorio para el caso reúne los requisitos señalados en el parágrafo tercero del artículo primero de la Ley 721 de 2001, al presentar los nombres e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba; valores individuales y acumulados del índice de paternidad y probabilidad; la descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen; las frecuencias poblacionales utilizadas y la descripción del control de calidad del laboratorio.

Encontrándose en firme el resultado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 721 de 2001, en su parágrafo segundo, que señala: "*En firme el resultado,*



si la prueba demuestra la paternidad o maternidad el juez procederá a decretarla, en caso contrario se absolverá al demandado o demandada", y el numeral 4 literal b del artículo 386 del Código General del Proceso que preceptúa: "Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: a) ., b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo."

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones y luego de haber realizado un estudio de los medios probatorios allegados al proceso, así como de la conducta procesal de las partes, y como quiera que el estudio de ADN reúne los requisitos contemplados en la ley en cita y le merece plena credibilidad al despacho y el mismo si es bien es cierto fue objetado pero denegado por el despacho por tanto cuenta con toda firmeza, se declararán prosperas las pretensiones incoadas por la señora MARYURI COSME BENITEZ en representación del menor IAN SANTIAGO, esto en razón a que se obtuvieron evidencias suficientes que demostraron que el señor WILSON GERARDO MATEUS QUIROGA es el padre del menor IAN SANTIAGO y de ahora en adelante este llevará los apellidos MATEUS COSME.

V. OTRAS CONSIDERACIONES

Por otra parte, se procederá a decidir sobre el establecimiento de la menor, así:

La patria potestad; en este aspecto es preciso dar aplicación al Art. 10. Del Decreto 2820 de 1974 y que a la letra dice:

"Las personas incapaces de celebrar negocios serán representadas:

"1. Por los padres, quienes ejercerán conjuntamente la patria potestad sobre sus hijos menores... Si faltare uno de los padres, la representación legal será ejercida por el otro.

Cuando se trate de hijos extramatrimoniales no tiene la patria potestad ni puede ser nombrado guardador el padre o la madre, declarado tal en juicio contradictorio... "(Negrillas declarado inexecutable sentencia C-145 de 2010 Corte Constitucional).

A este respecto ha de manifestar el juzgado que no existe prueba dentro del plenario que demuestre las razones por las cuales el señor WILSON GERARDO MATEUS QUIROGA no reconoció al/el menor IAN SANTIAGO como su hijo/a, por lo tanto y al no encontrar razones suficientes que merezcan despojar al demandado de la patria potestad sobre su hijo/a, este despacho se abstendrá de hacer algún pronunciamiento sobre el ejercicio de la patria potestad respecto de la menor.

La custodia y cuidado personal del/la menor IAN SANTIAGO, quedará en cabeza de su progenitora MARYURI COSME BENITEZ.

En cuanto a las **visitas**, el señor WILSON GERARDO MATEUS QUIROGA podrá visitar a su hija/o IAN SANTIAGO, todos los fines de semana previo consentimiento de su progenitora MARYURI COSME BENITEZ y siempre y cuando no interfiera con sus compromisos escolares.

En lo concerniente a los **alimentos**: Para suplir las necesidades básicas del/la menor, el despacho considera:

La obligación alimentaria es un deber asistencial que encierra un profundo sentido ético y esencialmente social, es un deber solidario familiar que el legislador impone a los padres respecto de su prole que, depende de las circunstancias propias de cada persona para la preservación del valor primario: la vida.



La Constitución Nacional, en aras de la protección de la niñez, estableció en el artículo 44 los Derechos Fundamentales de los niños, entre otros, a la alimentación equilibrada, la educación, desarrollo integral, dándoles prevalencia sobre los derechos de los demás.

Igualmente; la obligación esencialmente social de suministrar alimentos se encuentra regulada en nuestra norma sustantiva civil, al señalarse a quienes deben y, para el caso que nos ocupa, el artículo 411 numerales 1° y 2°, señala que los descendientes y ascendientes legítimos y, los numerales 5° y 6° ibídem, modificados por el artículo 31 de la ley 75 de 1968, dispone, se deben alimentos a los hijos naturales, su posterioridad legítima, a los nietos naturales y ascendientes naturales.

Al respecto de la fijación de alimentos, pasará el despacho a analizar la pertinencia de fijarle una cuota con tal fin.

El legislador señala implícitamente los requisitos que dan nacimiento a la obligación alimenticia, los mismos que la doctrina y la jurisprudencia se han encargado de puntualizar en estos cuatro elementos básicos esenciales: a) Existencia de un vínculo de parentesco entre las partes para determinar los sujetos activo y pasivo de la obligación; b) el estado de necesidad que conlleve a requerir de la prestación, ya en su contexto integral, ora de alguno de sus componentes, el cual se estructura cuando los medios de que disponga el alimentario no le alcancen para subsistir de un modo correspondiente a su posición social o para sustentar la vida (art. 420 C.C.); c) incumplimiento del responsable, cuando éste se niega a suministrar los medios para atender a la subsistencia del niño o cuando lo hace de manera insuficiente; y d) capacidad económica real del alimentante, establecida a partir de los ingresos, el patrimonio, la profesión, la posición social o de cualquier otro factor que permita acreditarla y en el último de los casos, la presunción de que devenga por lo menos el salario mínimo legal; al igual que sus circunstancias personales o domésticas que lo rodeen.

Como ya se vio, quedó establecido y comprobado el parentesco que une a las partes; de otro lado habría que establecer la necesidad que tenga el/la alimentario/a, es decir, IAN SANTIAGO, al punto cabe señalar que siendo menor de edad se presume su estado de indefensión y por ende, hay lugar a señalar cuota alimentaria.

En cuanto a la solvencia económica del demandado, para efectos del señalamiento del valor de la cuota, dentro del plenario no existe prueba de ello, razón por la cual se presumirá que devenga el salario mínimo de conformidad con el Código de la Infancia y la adolescencia.

Teniendo en cuenta estos aspectos, concluimos que en verdad debe hacerse un señalamiento de cuota alimentaria para la aquí favorecida, pues ello es un derecho que le asiste y el Estado tiene la obligación de protegerlo para garantizar su desarrollo armónico e integral (art. 44 de la Constitución Nacional).

Por lo cual teniendo en cuenta estas especiales circunstancias, se fijará como cuota de alimentos la suma de \$280.000.00, ordenándose que ese valor sea consignado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia a nombre de este Juzgado a favor del proceso de la referencia, y dentro de los primeros cinco días de cada mes.



La cuota antes estipulada se empezará a cubrir retroactivamente a partir del mes de Junio de 2021, fecha de presentación de la demanda, de conformidad con el artículo 421 del Código Civil.

I. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Finalmente habrá de ordenarse que la presente decisión se comuniqué al funcionario del estado civil respectivo, para que haga la correspondiente anotación y/o corrección del caso en el Registro Civil de Nacimiento del/la menor IAN SANTIAGO.

II. LAS COSTAS PROCESALES DE LA INSTANCIA

En consideración a que el demandado WILSON GERARDO MATEUS QUIROGA ha sido vencido en el juicio se le condenará en costas. (Art.361, 365, C.G.P).

Señalar agencias en derecho, conforme con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura. (Art.366 Núm. 4 C.G.P).

Por otro lado y atendiendo a lo dispuesto en el art. 6 de la ley 721 de 2001, el demandado, deberá reembolsar los costos de la prueba genética realizada, en la cuantía señalada por el CONVENIO ICBF-UNAL.

VIII. DECISIÓN

En mérito de lo anterior expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IX. RESUELVE

PRIMERO.- **DECLARAR** que **IAN SANTIAGO**, nacido el ocho (08) de febrero de 2021, hija/o de la señora **MARYURI COSME BENITEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.007.362.404, es hija/o extramatrimonial del señor **WILSON GERARDO MATEUS QUIROGA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.097.665.616, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, de ahora en adelante el menor **IAN SANTIAGO** llevará los apellidos **MATEUS COSME**.

TERCERO.- **OFICIAR** a la Registradora Municipal del Estado Civil correspondiente, para que disponga la respectiva corrección del registro civil de nacimiento del menor **IAN SANTIAGO** quien se halla inscrito bajo el registro civil de nacimiento con indicativo serial **No. 60906417 y NUIP 1.116.822.665** inscrito el 05/03/2021, asignándosele como primer apellido el del padre, **MATEUS** y como segundo apellido el de la madre, **COSME**, en virtud de las determinaciones que anteceden.

Una vez hechas las modificaciones del caso, deberá la Registraduría Nacional del Estado Civil correspondiente, allegar a este juzgado copia del nuevo registro civil de nacimiento del menor referenciado, para que obre como prueba dentro del expediente.

Por secretaría e inmediatamente háganse los oficios correspondientes; advirtiendo a la parte demandante que es su deber y responsabilidad gestionar todo lo concerniente ante la Registraduría del Estado Civil correspondiente, para llevar a efecto la orden aquí impartida.



CUARTO.- En cuanto al establecimiento de/la menor:

a.- PATRIA POTESTAD.- Abstenerse de hacer pronunciamiento alguno respecto del ejercicio de la patria potestad del/la menor **IAN SANTIAGO MATEUS COSME** de acuerdo a lo manifestado en las consideraciones.

b.- CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL.- El/la menor **IAN SANTIAGO MATEUS COSME** quedará en cabeza de su progenitora **MARYURI COSME BENITEZ**, tal como quedara consignado en la parte motiva.

c.- VISITAS.- El señor **WILSON GERARDO MATEUS QUIROGA** podrá visitar a su hija/o **IAN SANTIAGO MATEUS COSME**, todos los fines de semana previo consentimiento de la señora **MARYURI COSME BENITEZ** y siempre y cuando no interfiera con sus compromisos escolares.

d.- ALIMENTOS.- Señalar como cuota alimentaria a favor de la menor **IAN SANTIAGO MATEUS COSME** y a cargo del obligado **WILSON GERARDO MATEUS QUIROGA**, la suma de \$280.000 mensuales.

e.- VESTUARIO.- El señor **WILSON GERARDO MATEUS QUIROGA**, suministrará dos cuotas extraordinarias por la suma de \$280.000 con destino al vestuario de la menor **IAN SANTIAGO MATEUS COSME**, una en junio y otra en diciembre de cada anualidad.

PARÁGRAFO: La cuota antes estipulada se empezara a cubrir a partir del mes de Junio de 2021, dicha suma se incrementará en el mes de enero de cada anualidad conforme al incremento del SMLM y será consignada en la cuenta de depósitos Judiciales No 817362034001 del Banco Agrario de esta ciudad a nombre de la demandante y a favor del proceso de la referencia, dentro de los cinco primeros días de cada mes, para ser entregada a la señora **MARYURI COSME BENITEZ**, madre del/la beneficiario/a. La anterior cuota se fija sin perjuicio de que las partes estén en libertad de acudir al proceso de alimentos, para su modificación.

f.- EDUCACIÓN.- El padre suministrara el 50% del valor de los gastos educativos, que no cubra el Estado al/la menor.

g.- SALUD.- El padre suministrara el 50% del valor de los gastos de salud, que no cubra la EPS a la cual este afiliada el/la menor.

QUINTO. - REQUERIR al demandado para que se ponga al día en las mesadas alimentarias establecidas; advirtiéndole que el incumplimiento a las órdenes aquí impartidas, lo hará merecedor de las sanciones legales contempladas en la Ley Civil y Penal Colombiana. Oficiar.

SEXTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por secretaria

SEPTIMO. - SEÑALAR como agencias en derecho el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual, las cuales deberán incluirse en la liquidación de costas.

OCTAVO. - CONDENAR al demandado a pagar el costo del exàmen de ADN, tal como fuera liquidado por el convenio ICBF-UNAL, para al efecto REMITIR copia de la presente providencia al grupo financiero de la regional del ICBF que corresponda a fin de que adelanten las gestiones del cobro del costo de la prueba. Oficiar.



NOVENO. - Dar por terminado el presente proceso.

DECIMO. - Contra la presente providencia procede el recurso de apelación.

DECIMO PRIMERO. - A costa de los interesados expídase copia de esta providencia.

DECIMO SEGUNDO. - **HACER** las anotaciones correspondientes en el libro radicador y **ARCHIVAR** el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

Proyectó: Cra

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy diez (10) de mayo de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 038**. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).


YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.-
